

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2019 00516 00 (C. 3)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada Gladys Gloria López Ruiz contestó oportunamente la demanda en reconvención iniciada en su contra, formulando excepciones de mérito (pdf.009 y 010, cuaderno 3).

2. Obre en autos la manifestación efectuada por el apoderado de la aludida demandada respecto de la identificación de un testigo, para los fines pertinentes (pdf.011).

3. Verificada las documentales visible en pdf. 013 a 015, no es viable tener en cuenta la notificación allegada por el demandante en reconvención, como quiera que el citado acto de enteramiento no fue remitido al tenor de lo establecido en el canon 8° de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020, pues carece de acuse de recibido.

4. Agréguese a los autos la fotografía que se aportaron para dar cumplimiento artículo 375-7 del C.G.P., visible en el archivo 16 del expediente digital. Se advierte a la parte demandante, que la misma debe permanecer instaladas como mínimo hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

5. Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, aporte nuevamente el PDF regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118, como quiera que en el allegado no se incluyeron la totalidad de personas demandada. Igual término se concede para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de pertenencia, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

6. Se advierte que los demandados José Miguel López Ruiz, Reyes Elías López, Doris Yolanda López Sierra, Héctor Florentino López Sierra, Henry Alfonso López Sierra y Jorge Alberto Pamplona Sierra se notificó por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (pdf.019, cuaderno 3), quienes contestaron la demanda de reconvención oportunamente, sin formular medio exceptivo alguno.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de aquéllos al abogado Edward Antoni Gutiérrez Buitrago, conforme a

las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.019, cuaderno 3).

8. Se advierte que los demandados Alejandra López Velásquez, Nancy Milena López Velásquez, Samith Alberto López Vélasquez, Wilon Javier López Velásquez y Rodrigo Eriberto López Ruiz se notificaron de forma personal del auto admisorio de la demanda de reconvencción (pdf.30 a 32, *ib*).

Secretaría contabilice el término con que cuenta para ejercer su derecho de defensa, como quiera que su notificación se surtió encontrándose el expediente al Despacho.

9. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de aquéllos al abogado Fermin Rodríguez Trian, conforme a las facultades enunciadas en el artículo 77 del Estatuto Procesal y las demás otorgadas en el respectivo acto de apoderamiento (pdf.024, cuaderno 3).

10. Integrada la litis, se continuara con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97840f52ef8d0d018c0f843721465aae1c1f7e54307ad3ce6a4b19cf5a6a4e0**

Documento generado en 19/01/2023 02:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>